

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE (CP 4/2026) SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, SOBRE LAS CONDICIONES DE AUTORIZACIÓN Y LOS TÉRMINOS DE CONTRATACIÓN DE PERSONAS EXPERTAS EN LOS CENTROS EDUCATIVOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID QUE IMPARTAN ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS EN EL ÁMBITO DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL.

Presidenta:

D.^a María Pilar Ponce Velasco.

Vicepresidente:

D. José Manuel Arribas Álvarez.

D.^a María Eugenia Alcántara Miralles.

D.^a Verónica Carmona Almazán.

D. Emilio Díaz Muñoz.

D.^a Rocío Espinosa Riquelme.

D.^a Carolina Fernández del Pino Vidal.

D.^a Inmaculada López Gil.

D. Jorge Elías de la Peña y Montes de Oca.

D. Andrés Ruiz Merino.

D.^a Ángeles Sesto Yagüe.

D. José Manuel Simancas Jiménez.

D. Juan Luis Yagüe del Real.

D. Miguel Zurita Becerril.

Secretario:

D. Jaime Juan García.

DICTAMEN 8/2026

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, en reunión celebrada el día 8 de abril, por procedimiento de urgencia, a la que asisten las Sras. y Sres. Consejeros relacionados al margen, ha emitido, aprobándose por mayoría, el siguiente Dictamen sobre el:

Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, sobre las condiciones de autorización y los términos de contratación de personas expertas en los centros educativos de la Comunidad de Madrid que impartan enseñanzas no universitarias en el ámbito de la Formación Profesional.

1. OBJETO DE LA NORMA

El proyecto de decreto tiene por objeto establecer las condiciones de autorización y términos de la contratación de personas expertas de sector productivo y expertos senior de empresas en los centros educativos de la Comunidad de Madrid que impartan enseñanzas no universitarias en el ámbito de la Formación Profesional, dotando al ordenamiento jurídico de la Comunidad de Madrid del instrumento adecuado para dar respuesta a las demandas de la nueva ordenación del Sistema de Formación Profesional y estableciendo el marco normativo para la incorporación de estas personas expertas al ámbito educativo gestionado por la consejería competente en materia educativa.

Asimismo, regula los requisitos que han de cumplir dichos colaboradores, el sistema de provisión y de contratación, las retribuciones a percibir y las funciones a desarrollar, así como los derechos, obligaciones y las formas de extinción del contrato, con el propósito de que dichos profesionales cubran las necesidades de formación en las ofertas de formación profesional o garanticen el dominio de procesos específicos del sector productivo.

2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Normativa estatal:

Leyes orgánicas

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación
- Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional
- Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo
- Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación

Leyes ordinarias

- Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas

Reales decretos legislativos

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público

- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

Reales decretos

- Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional

Normativa autonómica de la Comunidad de Madrid

Leyes

- Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid

Decretos

- Decreto 154/2001, de 20 de septiembre, por el que se regulan los regímenes de contratación de profesores especialistas

Acuerdos

- Acuerdo de 10 de mayo de 2023, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Acuerdo de 24 de marzo de 2023 de la Mesa Sectorial de Negociación del personal docente no universitario

La Consejera de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid, en virtud del artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, modificado por el artículo 29 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de conformidad con el artículo 41.d de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid, ha solicitado a este Consejo Escolar la emisión del correspondiente dictamen sobre el *proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, sobre las condiciones de autorización y los términos de contratación de personas expertas en los centros educativos de la Comunidad de Madrid que impartan enseñanzas no universitarias en el ámbito de la formación profesional.*

3. CONTENIDO

El proyecto de decreto presenta una estructura que consta de las siguientes partes:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE (CP4/2026) SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, SOBRE LAS CONDICIONES DE AUTORIZACIÓN Y LOS TÉRMINOS DE CONTRATACIÓN DE PERSONAS EXPERTAS EN LOS CENTROS EDUCATIVOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID QUE IMPARTAN ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS EN EL ÁMBITO DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL.	-3-
--	-----

1) Preámbulo justificativo.

2) Parte articulada.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Artículo 3. *Circunstancias que justifican la contratación de expertos.*

CAPÍTULO II

Requisitos y régimen de compatibilidades

Artículo 4. *Requisitos de los aspirantes.*

Artículo 5. *Régimen de compatibilidades.*

CAPÍTULO III

Procedimiento de selección y contratación

Artículo 6. *Procedimiento de selección de las personas expertas.*

Artículo 7. *Contratación de personas expertas de sector productivo y expertas senior de empresa.*

CAPÍTULO IV

Condiciones laborales

Artículo 8. *Retribuciones.*

Artículo 9. *Funciones.*

Artículo 10. *Derechos y deberes.*

Artículo 11. *Participación en los órganos del centro.*

Artículo 12. *Extinción de la relación laboral.*

3) Disposiciones

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo.*

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

4) Anexo

ANEXO

BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE MÉRITOS DE LOS ASPIRANTES A DESEMPEÑAR PUESTOS COMO EXPERTOS EN CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

4. OBSERVACIONES¹

I. OBSERVACIONES MATERIALES O DE CONTENIDO

1ª Observación material o de contenido. Artículo 3, apartado 2. *Circunstancias que justifican la contratación de expertos.*

¹ Las propuestas de adición aparecen en **negrita** y *cursiva* en el texto, y las de supresión se incorporan directamente a la redacción que se sugiere, advirtiéndolo al principio de cada observación con un asterisco (*).

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 3, sustituyendo el porcentaje que se señala, con el fin de ampliar el margen de contratación de personas expertas. El apartado quedaría redactado del modo siguiente:

2. La suma anual de las jornadas de las personas expertas contratadas no podrá ser superior, en ningún caso, al ~~*15%~~ **+25%** de las jornadas del profesorado dedicado a la impartición de las enseñanzas de Formación Profesional de Grado D y E en un curso académico, con independencia de la titularidad de los centros educativos.

Justificación:

El artículo 170 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, no establece ningún límite porcentual sobre las jornadas que pueden ser impartidas por personas expertas, y remite expresamente a la administración competente la determinación de las condiciones de autorización y los términos de la contratación. El límite del 15% introducido por el apartado 2 del artículo 3 carece, por tanto, de apoyo en la normativa básica y resulta excesivamente restrictivo habida cuenta de las dificultades para encontrar profesorado titulado en determinadas especialidades y de la creciente diversificación de los títulos de formación profesional de Grado D y E. La elevación del porcentaje al 25% permite a los centros educativos disponer de mayor flexibilidad para garantizar la calidad de la oferta formativa, dentro del margen que habilita la norma básica y sin desvirtuar el carácter complementario que el decreto atribuye a la figura de la persona experta.

2ª Observación material o de contenido. Artículo 4. *Requisitos de los aspirantes.*

Se propone modificar los apartados 1 y 2.a) del artículo 4, sustituyendo en ambos casos la referencia temporal que se señala, con el fin de ampliar la ventana de

experiencia profesional computable. Los apartados quedarían redactados del modo siguiente:

Artículo 4. Requisitos de los aspirantes.

1. Los expertos del sector productivo, no necesariamente titulados, deberán haber desempeñado, de modo habitual y fuera del ámbito docente, durante un período de al menos tres años dentro de los ~~*cinco~~ **+diez** anteriores a su contratación, una actividad profesional, por cuenta propia o ajena, en el sector público o privado, en el ámbito de la especialidad o módulo a impartir.

2. Los expertos senior de empresa deberán cumplir los siguientes requisitos para poder ser contratados:

a) Haber desempeñado, de modo habitual y fuera de la actividad docente, durante un período de al menos tres años dentro de los ~~*cinco~~ **+diez** anteriores a su contratación, una actividad profesional, por cuenta propia o ajena, en el sector público o privado del sector productivo, en el ámbito de la especialidad o módulo a impartir.

Justificación:

El artículo 170 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, no fija la amplitud de la ventana temporal de experiencia profesional exigible a las personas expertas, remitiendo a la administración competente la determinación de los requisitos de contratación. La limitación a los cinco años inmediatamente anteriores resulta excesivamente restrictiva habida cuenta de las dificultades para encontrar profesorado con la titulación requerida en determinadas especialidades y de la creciente diversificación de los títulos de formación profesional de Grado D y E, pues excluye a profesionales con una experiencia dilatada y perfectamente válida acumulada en los años anteriores a ese período. La ampliación a diez años permite acceder a un mayor número de candidatos cualificados sin merma de las garantías de idoneidad, contribuyendo así a que los centros educativos puedan cubrir sus necesidades de docencia con el conocimiento experto necesario para el adecuado desarrollo del currículo.

3ª Observación material o de contenido. Artículo 8, apartado 2. Retribuciones.

Se propone modificar el párrafo primero del apartado 2 del artículo 8, incorporando la supresión y adición que se señalan, con el fin de no predeterminar la categoría contractual de las personas expertas en los centros privados concertados. El párrafo quedaría redactado del modo siguiente:

2. En los centros privados concertados, las personas expertas serán contratadas ~~*como asimilados a personal docente con la categoría de profesor adjunto, agregado o auxiliar~~ **+de acuerdo con la normativa académica y laboral vigente**, dentro del subgrupo correspondiente a la enseñanza, de conformidad con la clasificación profesional y retribución establecida en el convenio colectivo de aplicación.

Justificación:

La fijación en el decreto de una categoría contractual específica vincula el régimen retributivo de las personas expertas a una clasificación profesional que puede quedar desfasada como consecuencia de modificaciones en la normativa laboral o convencional aplicable, lo que obligaría a revisar el propio decreto para adaptarlo. La remisión genérica a la normativa académica y laboral vigente dota al precepto de la flexibilidad necesaria para adaptarse a cualquier cambio en el marco regulador, garantizando al mismo tiempo que la clasificación y retribución queden determinadas por las normas sectoriales correspondientes en cada momento.

4ª Observación material o de contenido. Artículo 8, apartado 3. Retribuciones.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 8, incorporando la supresión y adición que se señalan, con el fin de no predeterminar la categoría contractual de las personas expertas en los centros privados. El apartado quedaría redactado del modo siguiente:

3. En los centros privados, las personas expertas serán contratadas ***como personal docente con la categoría profesor adjunto, ayudante o auxiliar +de acuerdo con la normativa académica y laboral vigente**, de conformidad con la clasificación profesional y retribución establecidas en el convenio colectivo de aplicación.

Justificación:

Por las mismas razones expuestas en la observación anterior, la fijación en el decreto de una categoría contractual específica vincula el régimen retributivo de las personas expertas a una clasificación profesional que puede quedar desfasada como consecuencia de modificaciones en la normativa laboral o convencional aplicable, lo que obligaría a revisar el propio decreto para adaptarlo. La remisión genérica a la normativa académica y laboral vigente dota al precepto de la flexibilidad necesaria para adaptarse a cualquier cambio en el marco regulador, garantizando al mismo tiempo que la clasificación y retribución queden determinadas por las normas sectoriales correspondientes en cada momento.

II. OBSERVACIONES ORTOGRÁFICAS, ERRATAS Y SUGERENCIAS DE MEJORA DE LA REDACCIÓN

1.ª Observación. A todo el documento.

A lo largo del articulado del proyecto de decreto se utilizan indistintamente los términos "experto" y "persona experta" para referirse a las mismas figuras, sin

criterio uniforme. Se recomienda unificar la terminología empleando de forma sistemática las denominaciones utilizadas en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, norma de desarrollo reglamentario de aplicación más directa: "**personas expertas del sector productivo**" y "**experto o experta sénior de empresa**", respectivamente, en todo el articulado y en el Anexo.

2ª Observación. Al preámbulo justificativo.

Primer párrafo

La Ley Orgánica 2/ 2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) establece el marco general del sistema educativo español y define los principios, fines y competencias de las diferentes etapas educativas, entre los que se incluye la formación profesional y las exigencias al profesorado para impartir docencia. En este sentido, el artículo 95.1 de dicho cuerpo legal recoge los requisitos de titulación y formación necesario+s para poder ser docente en las enseñanzas de formación profesional, en tanto que el artículo 95.2 introduce como excepcionalidad que para la impartición de módulos profesionales en determinadas especialidades se podrá incorporar, como expertos del sector productivo, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral.

Segundo párrafo

Bajo este contexto normativo, la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional, establece, en el capítulo II del título V, la posibilidad de que se integren en la impartición de las enseñanzas de formación profesional nuevos perfiles de colaboradores+, como las personas expertas de+I sector productivo y expertos sénior de empresa. Estas nuevas figuras de expertos sustituyen, en el ámbito de la Formación Profesional, a la de profesor especialista que se recogía en la anterior Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en el Decreto 154/2001, de 20 de septiembre, por el que se regulan los regímenes de contratación de profesores especialistas, quedando limitado el

profesor especialista al ámbito de las enseñanzas artísticas (música, danza, arte dramático, artes plásticas y diseño, conservación y restauración de bienes culturales), las enseñanzas de idiomas, y las enseñanzas deportivas+, según lo contemplado en los artículos 96, 97 y 98 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación respectivamente.

Séptimo párrafo

Así mismo, en virtud de los principios de necesidad y eficacia, este decreto se fundamenta en la necesaria regulación del régimen de autorización y contratación de las personas expertas del sector productivo y expertos senior de empresa en los centros educativos de enseñanzas no universitarias+as que impartan ofertas de Formación Profesional en Grado D (Ciclo formativo de grado básico, grado medio o grado superior) y Grado E (Curso de especialización, de grado medio o grado superior) en la Comunidad de Madrid. Esta regulación ~~*sólo~~ **+solo** puede adoptarse mediante un decreto del Consejo de Gobierno como órgano que ostenta la competencia reglamentaria originaria. Asimismo, con esta norma se persigue dar cumplimiento a la obligación prevista en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, relativa a los fines del sistema educativo, entre los que se incluye la capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.

Decimocuarto párrafo

~~*Por ello,~~ **+La** Comunidad de Madrid, al amparo de lo previsto en el artículo 29.1 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, es competente para realizar el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de las competencias que en materia educativa corresponden al Estado.

Decimosexto párrafo

En su virtud, a propuesta ~~*del Consejero~~ **+de la Consejera** de Educación, Ciencia y Universidades, previa deliberación, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día.

3ª Observación. Artículo 1. Objeto.

Este decreto tiene por objeto establecer las condiciones de autorización y términos de la contratación de personas expertas de+I sector productivo y expertos senior de empresas en los centros educativos de la Comunidad de Madrid que impartan enseñanzas no universitarias en el ámbito de la Formación Profesional.

(...)

4ª Observación. Artículo 3. *Circunstancias que justifican la contratación de expertos.*

1. De conformidad con el artículo 88.1 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional y los artículos 165.6, 170.1 y 171.1 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, las personas expertas de+I sector productivo podrán ser contratadas para impartir ofertas de formación profesional de Grado D y E en cualquiera de los centros del Sistema de Formación Profesional, cuando se produzca una de las siguientes circunstancias:

(...)

En los centros públicos se entenderán agotadas las vías ordinarias para garantizar la docencia cuando+, convocada por tres veces+, una plaza siga sin cubrirse por falta de aspirantes a profesorado. A estos efectos, **+se entenderá que son vías ordinarias, *y** además de la provisión de puestos a través del personal funcionario docente no universitario, ~~*se entenderá que son vías ordinarias~~ las integradas por las listas de aspirantes a interinidad ordinarias, así como las listas extraordinarias permanentemente abiertas, si las hubiera.

En todo caso, estas plazas deberán incluirse en todos los procedimientos selectivos de cobertura de personal que se convoquen para el personal funcionario docente no universitario hasta su cobertura conforme ~~*el +al~~ régimen ordinario de provisión de estos puestos.

(...)

5ª Observación. Artículo 4. *Requisitos de los aspirantes.*

(...)

a) ~~*Para trabajadores por cuenta ajena, según presten sus servicios en el sector privado o en el sector público, I+Los trabajadores por cuenta ajena+, *acreditarán su experiencia~~ mediante contrato de trabajo y vida laboral u hoja de servicio y nombramientos, **+según presten sus servicios en el sector privado o en el sector público. *según corresponda.**

b) ~~*Para~~ **+Los** trabajadores por cuenta propia+, ~~*,~~ **+mediante** alta en la declaración censal de empresarios o profesionales de la Agencia Tributaria y alta en el impuesto de actividades económicas de la Agencia Tributaria.

(...)

6ª Observación. Artículo 6. *Procedimiento de selección de las personas expertas.*

(...)

En todo caso, los procesos de selección se realizarán mediante el sistema de concurso de méritos+, cuyo baremo se ajustará al menos a lo dispuesto en el anexo de este decreto, sin perjuicio de que las convocatorias que se dicten al respecto incorporen otros méritos con el objeto de adaptarlo a las necesidades del sector productivo e indiquen los documentos de acreditación.

El órgano competente mencionado en materia de personal docente y no docente*, podrá regular listas permanentemente abiertas de personas expertas conforme a los principios expuestos anteriormente.

(...)

7ª Observación. Artículo 7. *Contratación de personas expertas de sector productivo y expertas senior de empresa.*

1. Conforme a lo dispuesto en los artículos ~~*a los artículos~~ 170 y 171 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, la contratación de personas expertas de **+I** sector productivo y expertas senior de empresa se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto

refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, a este decreto así como al resto de normativa laboral que resulte de aplicación.

(...)

8ª Observación. Artículo 8. *Retribuciones.*

1. Los expertos que presten sus servicios en centros educativos públicos percibirán las retribuciones mensuales equivalentes en su importe, a excepción de la antigüedad y del complemento de formación permanente del profesorado de los centros públicos, a las establecidas por la normativa vigente para los funcionarios interinos del cuerpo de funcionarios docentes que impartan la especialidad a la que se halle atribuida el módulo de que se trate+, cuando su jornada sea a tiempo completo. En el caso de contratación a tiempo parcial, las retribuciones serán proporcionales a la dedicación horaria que se establezca en su contratación.

(...)

9ª Observación. Artículo 9. *Funciones.*

(...)

Las personas expertas del sector productivo firmarán+, junto a los miembros anteriormente citados+, los documentos de evaluación y las actas de evaluación+, conforme a lo dispuesto en el artículo 170.3 del citado Real Decreto. En el caso de las personas expertas senior de empresas, **+dichas personas** firmarán todos los documentos de evaluación, todo ello siempre bajo la supervisión de los miembros precitados, conforme a lo dispuesto en el artículo 171.4 del precitado Real Decreto.

10ª Observación. Artículo 12. *Extinción de la relación laboral.*

La extinción de la relación laboral se producirá conforme a lo establecido en la normativa de derecho de+I trabajo de acuerdo con su régimen de aplicación.

Además de las **+extinciones de contrato** previstas en la normativa laboral, se podrá extinguir el contrato de trabajo del experto **+en los siguientes casos:**
~~*cuando se cumpla alguna de las circunstancias específicas siguientes:~~

(...)

11ª Observación. Al anexo

(...)

2.* 3+4 . Por estar en posesión del título oficial de técnico o técnico superior de formación profesional o equivalentes. (2) (puntuación máxima de este subapartado 1 puntos).	0,5 por cada título de técnico superior o equivalente en F.P. 0,25 por cada título de técnico en F.P. o equivalente.
---	---

(...)

Madrid, a 8 de abril de 2026

Vº Bº

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO

María Pilar Ponce Velasco

Jaime Juan García